

DECRETO 229 de 1995

(febrero 1)

Diario Oficial No. 41.702, del 3 de febrero de 1995

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009>

Por el cual se reglamenta el Servicio Postal

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.578 de 30 de diciembre de 2009, 'Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que les confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en especial los artículos 1o., del Decreto 2122 de 1992 y el [37](#) de la Ley 80 de 1993.

DECRETA:

CAPITULO I.

DEFINICIONES

ARTICULO 1o. SERVICIOS POSTALES. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Se entiende por servicios postales, el servicio público de recepción, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los servicios postales comprenden la prestación del servicio de correos nacionales e internacionales y del servicio de mensajería especializada.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#)



ARTICULO 2o. ENVIOS DE CORRESPONDENCIA Y OTROS OBJETOS POSTALES. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Se entiende por envíos de correspondencia y otros objetos postales, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los envíos publicitarios, ecogramas, las muestras de mercadería, los pequeños paquetes, y los demás objetos que cursen por las redes postales del servicio de correos y del servicio de mensajería especializada, hasta de dos (2) kilogramos de peso.



ARTICULO 3o. RED OFICIAL. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> La red oficial de correos se encuentra constituida por todos los recursos utilizados para la admisión, clasificación, y entrega de los envíos de correspondencia y otros objetos postales, que

autorice el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de los servicios de correos nacionales e internacionales mediante contrato de concesión. Toda concesión para la prestación de servicios de correo deberá incluir la aprobación de una red oficial que garantice la universalidad del servicio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#)



ARTICULO 4o. SERVICIO DE CORREO. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Se entiende por servicios de correo la prestación de los servicios de giro postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, transportados por las personas naturales jurídicas, públicas o privadas, debidamente autorizadas por concesión otorgada mediante contrato, por el Ministerio de Comunicaciones vía superficie y /o aérea, a través de la red oficial de correos, dentro del territorio nacional e internacional.

PARAGRAFO 1o. En la prestación del servicio de correo nacional, se incluye el servicio de correos urbanos, entendido como aquel que es prestado en el mismo municipio, área metropolitana o distrito de admisión de los envíos.

PARAGRAFO 2o. El servicio de correo internacional, se prestará en concordancia con los convenios y acuerdos suscritos por la Nación con la Unión Postal Universal y con los países miembros.

PARAGRAFO 3o. El Ministerio de comunicaciones determinará las zonas y rutas de correo social, rural y urbano, donde no resulte económicamente posible la prestación del servicio. En estos casos el Ministerio contratará, con cargo al Fondo de Comunicaciones, la prestación de este servicio con el concesionario de correo que Ofrezca mejores condiciones económicas y de calidad, dadas las tarifas fijadas por el Ministerio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#)



ARTICULO 5o. SERVICIOS ESPECIALES Y FINANCIEROS DE CORREOS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Los servicios especiales de correos estarán a cargo de los concesionarios de los servicios de correos y comprenden los servicios tradicionales de correo recomendado o certificado, asegurado, de entrega inmediata, de correo expreso, apartados postales, lista de correos, respuesta comercial, acuse de recibo, cupón de respuesta internacional, solicitud de devolución o modificación de dirección, almacenaje, así como los nuevos servicios que implementen los concesionarios en orden a ofrecer un servicio de alta calidad que satisfaga los requerimientos de los usuarios.

De igual manera, los servicios financieros de correos que comprenden el servicio de cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado y la prestación del servicio de giros postales y telegráficos, serán prestados por los concesionarios de los servicios de correos.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#)

Decreto 229 de 1995; Art. [30](#) Num. 4o.



ARTICULO 6o. SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Se entiende por servicio de mensajería especializada, la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie y/o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior.

PARAGRAFO. Las características especiales que deben cumplir los servicios de mensajería especializadas son:

- a. Registro individual de cada envío. Todo envío de mensajería especializada debe tener un número de identificación individual;
- b. Recolección a domicilio. Si el cliente lo solicita, el servicio de mensajería debe efectuar la recolección en el domicilio del usuario o cliente solicitante;
- c. Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío en el cual debe constar:
 - Número de identificación del envío.
 - Fecha y hora de admisión.
 - Peso del envío en gramos.
 - Valor del servicio.
 - Nombre y dirección completa del remitente y destinatario.
 - Fecha y hora de entrega;
- d. Curso del envío. Todo envío de mensajerías debe cursar, con una copia del recibo de admisión o guía, adherido al envío;
- e. Tiempo de entrega. Los envíos de mensajería especializada se caracterizan por la rapidez en la entrega. El servicio de mensajería debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

Veinticuatro (24) horas en servicio urbano.

Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país.

Noventa y seis (96) horas en servicio internacional;
- f. Prueba de entrega. El cliente usuario del servicio de mensajería especializada, puede exigir la prueba de entrega del envío, donde consta fecha y hora de entrega y firma e identificación de quien recibe.

Concordancias

Resolución CRC [3095](#) de 2011

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. [309](#) de 18 de octubre de 2007, C.P.
Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

CAPITULO II.

GARANTIAS DE LOS SERVICIOS POSTALES



ARTICULO 7o. AUXILIO Y PROTECCION AL SERVICIO POSTAL. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Las autoridades de la República darán las garantías y auxilios necesarios que requieran las entidades prestatarias de los servicios Postales.



ARTICULO 8o. LIBERTAD E INVOLABILIDAD DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> La libertad de inviolabilidad de los envíos de correspondencia constituyen las garantías fundamentales de los servicios postales, reconocidas por el artículo 15 de la Constitución Política.



ARTICULO 9o. LA LIBERTAD DE LA CORRESPONDENCIA. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> La libertad de la correspondencia del servicio postal implica que dentro del territorio nacional, esta puede circular libremente sin que pueda ser interceptado o restringido su tránsito, salvo en los casos y con las formalidades que establezcan la Constitución y la ley.



ARTICULO 10. INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> La correspondencia del servicio postal y demás formas de comunicación privada son inviolables. No se podrá atentar contra el secreto que pudiera contener y sólo puede ser interceptada y registrada, mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezcan la Constitución y la ley, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la violación ilícita de la correspondencia.



ARTICULO 11. EXCEPCIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> No constituye violación a las garantías del servicio postal, la interceptación originada por mandato de autoridad judicial y la intervención aduanera en los envíos postales, actuación que estará regida por la ley.

CAPITULO III.

DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES



ARTICULO 12. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> El Ministerio de Comunicaciones ejercerá, a nombre de la Nación la titularidad de los servicios postales y, en virtud de tal facultad, dirigirá,

planificará y vigilará los servicios, otorgará concesiones y licencias para la prestación de los servicios postales y, sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, representará al Estado ante todos los Organismos Internacionales, del orden postal, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

En cumplimiento de sus funciones, a través de sus dependencias competentes, el Ministerio de Comunicaciones estudiará los aspectos técnicos, operativos y económicos de las solicitudes que se presenten para el establecimiento de servicios postales y controlará el cumplimiento de las condiciones y términos de su prestación; coordinará las actividades que permitan determinar y verificar la calidad y eficiencia de los servicios, así como el desarrollo de los contratos de gestión y programas sociales en el campo postal que se suscriban con los concesionarios; llevará y mantendrá actualizado el registro de concesiones y licencia; expedirá los reglamentos de control respectivo; practicará visitas de orden técnico y contable y adelantará las actuaciones administrativas sobre las presuntas violaciones a las normas y reglamentos, del servicio postal.

CAPITULO IV.

DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS



ARTICULO 13. FORMAS DE CONTRATACION. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> La prestación del servicio de correo nacional e internacional se concederá mediante contrato, previa licitación pública, por el procedimiento de selección objetiva. La prestación del servicio de mensajería especializada se concederá directamente mediante licencia.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [29](#), inciso 1o.



ARTICULO 14. SELECCION OBJETIVA Y OTORGAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION PARA EL SERVICIO DE CORREO NACIONAL. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> La prestación del servicio del correo nacional, vía superficie y aérea, se concederá mediante contrato con personas naturales y jurídicas, a través de licitación conforme a la estructura procedimental de selección objetiva y con arreglo a los principios de transparencia, y responsabilidad, de que trata la ley 80 de 1993. La adjudicación se hará en consideración a factores tales como infraestructura física y técnica, organización administrativa y operativa, calidad y cobertura del servicio.

El Ministerio de comunicaciones dentro del pliego de condiciones de la licitación establecerá las calidades y requisitos de los concesionarios y las condiciones del servicio de correo nacional, teniendo en cuenta, entre otros factores:

1. Debe tratarse de personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia, con domicilio en el país. Las sociedades que sean concesionarias para la prestación del servicio de correos estarán sometidas a la inspección de la Superintendencia de Sociedades,
2. Debe tratarse de personas jurídicas cuyo objeto social incluya la prestación de servicios postales.
3. El concesionario no debe estar incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad y prohibiciones contempladas en el Estatuto General de Contratación de la Administración

Pública.

1. Los proponentes deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones:

- a) Cobertura del servicio. Los proponentes deberán garantizar la prestación del servicio en todo el territorio nacional, de acuerdo con los planes de cubrimiento establecidos por el Ministerio de comunicaciones;
- b) Calidad del servicio. Los proponentes deberán cumplir como mínimo con las especificaciones de calidad que establezca el Ministerio de Comunicaciones;
- c) Organización administrativa y operativa. Los proponentes deberán acreditar que disponen de una organización administrativa y operativa que les permita prestar el servicio de manera adecuada.
- d) Infraestructura física y técnica. Los proponentes deberán contar con la infraestructura física y técnica necesaria que les permita dar cumplimiento a los servicios que ofrezcan;
- e) Red postal. Los proponentes deberán acreditar la disponibilidad de una red postal y el correspondiente plan de admisión, clasificación, transporte y entrega de los envíos.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [29](#); Art [37](#)



ARTICULO 15. CONTRATACION DIRECTA. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> La Administración Postal Nacional prestará el servicio de correos nacional e internacional a través de concesiones que le otorgará el Ministerio de Comunicaciones, mediante contratación directa.

PARAGRAFO 1o. Mientras se celebra el respectivo contrato de concesión, y durante un período no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la administración Postal Nacional continuará prestando el servicio de correos en las condiciones y términos vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo 2o. declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 6 de diciembre de 2007, Expediente No. 11493, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Parágrafo 2o. suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 5 de julio de 1996, Expediente No. 11493, Magistrado Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [29](#); Art 37

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 229 de 1995:

PARÁGRAFO 2o. Las demás concesiones para la prestación del servicio de correo nacional se otorgarán a partir del 1o. de marzo de 1998.



ARTICULO 16. INGRESOS INTERNACIONALES. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> La totalidad de los ingresos por concepto de gastos terminales y tránsito, cuentas de encomiendas internacionales y cupones de respuesta, le corresponderá al concesionario de los servicios postales de correo internacional. Las cuentas internacionales serán tramitadas en la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal o con las Administraciones Postales de los países miembros, directamente por los prestatarios del servicio, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia de los servicios y de la facultad de intervención que ejercerá el Ministerio de Comunicaciones, en su calidad de titular de los servicios postales, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.



ARTICULO 17. OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA EL SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> La prestación del servicio de mensajería especializada nacional, y en conexión con el exterior, se concederá directamente, en régimen de libre competencia, a personas naturales o jurídicas, mediante licencias, con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de que trata la Ley 80 de 1993.

Para el otorgamiento de la licencia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

l. Solicitud escrita, donde se deberá informar en forma clara y precisa, sobre las siguientes características esenciales del servicio, y aportar lo siguiente:

- a) Clase de mensajería especializada que prestará la empresa, nacional y/o en conexión con el exterior;
- b) Localidades del país y países desde y hacia donde se prestará el servicio;
- c) Razón social y nombre con el que se distinguirá el servicio;
- d) Tiempo de entrega que ofrecerá a los usuarios. En ningún caso los tiempos de entrega que se ofrezcan podrán ser superiores a los exigidos en el artículo 6o. del presente Decreto;
- e) Una póliza de seguros o una garantía bancaria, expedida por una compañía de seguros o entidad debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia Bancaria que garantice la admisión, transporte y entrega de los envíos, en concordancia con el artículo 6o. del presente decreto, así como los daños y perjuicios a que puedan tener derecho los usuarios del servicio, por un monto de por lo menos trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el término de la concesión y un año más.

El monto que cubre la póliza de que trata este literal deberá mantenerse siempre vigente. Su incumplimiento dará lugar, en cualquier caso, a la cancelación de la licencia;

t) Clase de garantías que ampararán el pago de indemnizaciones, incluido el servicio asegurado, cuando el cliente o usuario así lo requiera;

g) Descripción de la organización administrativa y operativa, infraestructura física y técnica; recursos humanos y esquema del plan de recolección, admisión, transporte y distribución.

2. Acreditar ser persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal inscrita en la Cámara de Comercio, cuya actividad mercantil u objeto social contemple la prestación de los servicios de mensajería especializada, con un capital social, suscrito y pagado, no inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

3. Ser capaz para contratar y no estar incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad y prohibiciones, de que trata el Estatuto General de Contratación Pública.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [29](#); Art [37](#)



ARTICULO 18. TERMINO DE DURACION Y AMPLIACION DEL CUBRIMIENTO INICIALMENTE AUTORIZADO. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Las concesiones y licencias serán otorgadas por un término de cinco (5) años prorrogables por un lapso igual al inicial.

Para que los concesionarios o licenciarios puedan ampliar el cubrimiento inicialmente autorizado, requerirán permiso previo del Ministerio de Comunicaciones.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#)



ARTICULO 19. CESION. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Toda cesión de los derechos otorgados a particulares por la concesión o licencia de los servicios postales, deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Comunicaciones. Esta en ningún caso se producirá antes de transcurridos dos (2) años de su otorgamiento, y el cesionario deberá brindar las mismas condiciones y garantías de servicios del cedente.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#)



ARTICULO 20. CONTRATACION CON TERCEROS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Los concesionarios o licenciarios de los servicios postales podrán contratar con terceros y bajo su responsabilidad e identificación, algunas de las actividades operativas necesarias para la prestación del servicio, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#)



ARTICULO 21. TRANSPARENCIA AL MERCADO. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Las empresas concesionarias y licenciarias de los servicios postales deberán divulgar sus tarifas y condiciones de los servicios, en un medio de comunicación escrita, con una periodicidad no inferior a dos (2) veces anuales.

Las empresas concesionarias y licenciatarias deberán colocar en todas sus oficinas de atención al público, en lugares de notoria visibilidad para los usuarios, la lista de las tarifas y las condiciones de los servicios que presten.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo consagrado en el presente artículo será considerado por el Ministerio de Comunicaciones como una falla en la prestación de los servicios postales.



ARTICULO 22. FRANQUICIAS POSTALES Y SERVICIOS DE CORREO SOCIAL.
<Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Los concesionarios del servicio de correo nacional prestarán el servicio de correo para las franquicias postales ordenadas por la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#)

CAPITULO V.

CANONES Y TARIFAS



ARTICULO 23. CANONES DEL SERVICIO DE CORREOS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Los concesionarios del servicio de correos pagarán al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

- a) Por concepto del otorgamiento de la licencia, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación;
- b) Por concepto de uso de las licencias, una suma equivalente al 4% de sus ingresos brutos de explotación de acuerdo con el parágrafo 2o. del artículo 15 del presente Decreto. La cual debe ser pagada en forma trimestral.

PARAGRAFO. El anterior canon por concepto del uso de las licencias también debe ser pagado por la Administración Postal Nacional, Adpostal, cuando se otorgue concesión de este servicio a otro operador.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [32](#), Numeral 4.



ARTICULO 24. CANONES DEL SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA.
<Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Todas las personas naturales o jurídicas que obtengan concesión para la prestación del servicio postal de mensajero especializada, pagarán al Fondo de Comunicaciones:

- a) Por concepto del otorgamiento de la licencia, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales;
- b) Por concepto de uso de las licencias, el 4% de sus ingresos brutos de explotación. El cual debe ser pagado en forma trimestral

PARAGRAFO 1o. La Administración Postal Nacional, Adpostal, estará sujeta al pago de los cánones establecidas en el presente artículo, una vez obtenga del Ministerio de Comunicaciones, previa solicitud, la licencia respectiva para operar también el servicio de mensajera especializada.

PARAGRAFO 2o. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones por concepto del pago de los cánones por las licencias de los servicios de correos y mensajera especializada, ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se podrán destinar a proyectos de correo social, rural o urbano, y cubrir los gastos de vigilancia y control de las concesiones y licencias otorgadas así como a las demás actividades del Fondo.

PARAGRAFO 3o. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para ejercer la vigilancia y control del servicio de mensajería especializada y podrá contratar con firmas publicas o privadas de auditoría el control de pagos por uso de las licencias

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [32](#), Numeral 4.

Resolución MINCOMUNICACIONES [1486](#) de 2008



ARTICULO 25. TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Las tarifas de los servicios postales gozarán de un régimen de Libertad vigilada por el Ministerio de Comunicaciones. El Gobierno nacional podrá intervenir cuando así lo considere necesario y fijar parámetros tarifarios mínimos o máximos, a fin de regular la forma de prestación de algunos de los servicios postales.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [32](#), Numeral 4.

CAPITULO VI.

RESPONSABILIDADES



ARTICULO 26. OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y LICENCIATARIOS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Es obligación de los concesionarios y licenciarios entregar los envíos de correspondencia y demás objetos postales a los destinatarios, en las mismas condiciones en que fueron confiados al servicio postal.

Los concesionarios y licenciarios de los servicios postales responderán directamente por las fallas del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#); Art. [52](#)



ARTICULO 27. EXENCION DE RESPONSABILIDAD. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> El servicio postal quedará exento de toda responsabilidad por pérdida, avería o expolicación de los envíos de los servicios postales, en los siguientes casos:

- a) En los casos de fuerza mayor o caso fortuito comprobados;
- b) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se encuentre comprendido dentro de las limitaciones previstas en el artículo 28 del presente Decreto, o cuando la pérdida o avería hubiese sido ocasionada por error o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza misma del objeto;
- c) Cuando el remitente y/o el destinatario no hubieren formulado reclamación alguna dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha de introducción del envío, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Postales Internacionales para servicio de correo;
- d) Cuando la declaración del valor sea fraudulenta por no corresponder al valor del contenido.

En los servicios postales, no se asumirá responsabilidad alguno por los envíos decomisados bien sea por contener objetos sometidos a derechos de aduana o confiscados por las autoridades aduaneras debido a la falsa declaración de su contenido y por cualquier otra autoridad administrativa o judicial.

Sin perjuicio de la reclamación a que haya lugar, se presumirá que se ha entregado a satisfacción el envío, desde el momento en que los destinatarios o sus representantes, personas autorizadas, residentes y en fin cualquier persona que se encuentre habilitada merced a su oficio o funciones, hayan recibido y tomado posesión del mismo.



ARTICULO 28. OBJETOS DE PROHIBIDA CIRCULACION EN EL SERVICIO POSTAL.

<Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> El servicio postal tiene limitaciones impuestas por razones de conveniencia general de defensa de la moral pública, de seguridad nacional, de defensa del tesoro público y también por razones de interés del propio servicio postal y de sus funciones.

De acuerdo con el principio anterior se prohíbe la circulación de los siguientes objetos por los servicios postales:

- a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ocasionar daños a los empleados del correo, o puedan manchar o deteriorar los demás envíos con los cuales se empacan conjuntamente;
- b) El opio, la morfina, la cocaína, la marihuana y los demás estupefacientes y sustancias contemplados en las normas que regulan la materia. No se aplicará esta prohibición a los envíos con fines médicos o científicos para los países que los admitan en tales condiciones;
- c) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino;
- d) Los animales vivos y los muertos no disecados, con excepción de: las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

Los parásitos y los destructores de insectos nocivos canjeados entre Instituciones Científicas reconocidas;

- e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas.
- f) Dinero en efectivo y otros objetos de valor, tales como monedas, platino, oro y plata manufacturados o no, billetes representativos de moneda o cualquier otro valor al portador, piedras finas o cualquier objeto precioso;

g) Armas, municiones y elementos bélicos de toda especie. Además las máquinas para acuñar moneda, los esqueletos para billetes de bancos, salvo el caso de que se trate de envíos remitidos oficialmente;

h) Los líquidos corrosivos y los sustancias venenosas, las. Materias grasas, los polvos colorantes y otras materias similares;

i) Los demás que los Convenios o Acuerdos Internacionales consagren como de prohibida circulación por el servicio de correos.

PARAGRAFO. Los concesionarios o licenciarios de los servicios postales de correos y mensajería especializada podrán exigir a sus usuarios, presentar sus envíos abiertos para verificar su contenido, antes de ser admitidos o recibidos en el servicio respectivo, sin perjuicio de los controles de las auditorías de policía o de los procedimientos electrónicos o cualesquiera otras formas de control, según lo establezca su propio reglamento operativo o el que determine el Ministerio de Comunicaciones o las autoridades competentes.



ARTICULO 29. MANUALES OPERATIVOS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Le corresponde a cada concesionario o licenciario de los servicios postales, elaborar manuales o reglamentos operativos del servicio conferido, a fin de garantizar procedimientos eficientes en la prestación del servicio.

En ejercicio de las funciones de vigilancia y control, el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir su presentación cuando lo considere procedente.

CAPITULO VII.

DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL



ARTICULO 30. DERECHOS DE LOS REMITENTES. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las sanciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) En los servicios de correos nacional e internacional.

1. Para el servicio de correos nacional e internacional no registrado, no habrá lugar a indemnización.

2. En los servicios especiales de correos nacional registrado, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.

3. En los servicios especializados de correo nacional asegurado, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario mas el

valor asegurado.

4. En los servicios financieros de correo nacional para cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado y para el servicio de giros, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario mas el valor del total declarado o el valor del giro.

5. La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos de servicio de correo internacional registrado, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos suscritos en la Unión Postal Universal

6. Las indemnizaciones en los servicios de correo expreso serán las mismas establecidas en el presente Decreto para los servicios de mensajería especializada.

b) En el servicio de mensajería especializada:

Los licenciarios de los servicios de mensajería especializada responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

1. En el servicio de mensajería especializada nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mensual, mas el valor asegurado del envío.

2. En el servicio de mensajería especializada en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, mas el valor asegurado del envío.



ARTICULO 31. DERECHOS DE LOS DESTINATARIOS. Los destinatarios de los envíos postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que le confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener informes personales sobre los envíos impuestos a su nombre, cuando se trate de envíos registrados.

2. Percibir las indemnizaciones, cuando el remitente expresamente haya renunciado a ellas.

3. Los demás que establezcan los Convenios y Acuerdos Postales Internacionales, para el servicio de correo internacionales.



ARTICULO 32. PERTENENCIA DE LOS ENVIOS POSTALES. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Los envíos postales pertenecerán al remitente hasta cuando no hayan sido entregados al destinatario.



ARTICULO 33. DEVOLUCION DE LOS ENVIOS POSTALES. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Los usuarios de los servicios de correos tendrán derecho a la devolución de los envíos cuando éstos no puedan ser entregados a su destinatario.

Para que esto sea posible, el usuario deberá rotular los envíos en forma clara, precisa y legible, con el nombre y dirección del destinatario y el remitente. En el servicio de mensajería especializada, en razón a su característica de entrega personalizada, siempre habrá lugar a la devolución de los envíos y objetos postales que no puedan ser entregados al destinatario.

CAPITULO VIII.

CONTROL Y VIGILANCIA



ARTICULO 34. CONTROL DEL SERVICIO. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Para el ejercicio de las funciones de inspección de los servicios postales, el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir a los concesionarios y licenciarios la exhibición periódica de libros de contabilidad y demás documentos que guarden relación con la prestación del servicio.

Concordancias

Resolución MINCOMUNICACIONES [1486](#) de 2008



ARTICULO 35. VIGILANCIA DEL SERVICIO. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> El Ministerio de Comunicaciones vigilará a los concesionarios y licenciarios de los servicios postales a fin de verificar la calidad y eficiencia del servicio autorizado y su conformidad con la concesión otorgada. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de Comunicaciones podrá realizar directamente estas gestiones o controlarla con empresas especializadas en auditoría.

Concordancias

Resolución MINCOMUNICACIONES [1486](#) de 2008



ARTICULO 36. REGISTRO DE CONCESIONARIOS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> El Ministerio de Comunicaciones llevará un registro público de todas las personas naturales y jurídicas autorizadas para prestar los servicios postales. Cualquier cambio en las características esenciales de la concesión o licencia requerirá de autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

CAPITULO IX.

SANCIONES



ARTICULO 37. REGLA GENERAL. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Ninguna persona natural o jurídica podrá prestar los servicios postales sin haber obtenido previamente la concesión, por contrato o licencia, otorgada por el Ministerio de Comunicaciones.

Tampoco podrán prestarse servicios de admisión, clasificación y entrega de envíos de correspondencia, sin sujeción al presente Reglamento, cualquiera sea la denominación o modalidad que se adopte.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art [37](#)



ARTICULO 38. ACTUACIONES SANCIONATORIAS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Las personas naturales o jurídicas que sin concesión debidamente

otorgada establezcan o presten servicios postales, tanto en el ámbito urbano, nacional o internacional, serán sancionadas por el Director General de Comunicaciones, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones civiles, penales o administrativas que de tal hecho se deriven, así:

1. Ordenar el cese las actividades ilegales e iniciar el correspondiente proceso sancionatorio.
2. Con multas sucesivas hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales.

PARAGRAFO. Contra la decisión sancionatoria solo procederá el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Cuando la competencia no sea suya, procederá así:

1. Solicitar a las autoridades de las entidades territoriales de policía correspondientes, que dentro de su competencia, procedan a la cancelación de la licencia de funcionamiento y al cierre de los establecimientos donde se presten ilegalmente los servicios, en los términos del Decreto 1355 de 1970, artículo 208, o de los códigos de policía departamentales.
2. Demandar de las autoridades competentes la aplicación de las medidas y sanciones que por el establecimiento o prestación de servicios postales sin concesión debidamente otorgada deban imponerse y que no corresponda imponer al Ministerio de Comunicaciones.



ARTICULO 39. PRACTICAS ILEGALES. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Cuando el Ministerio de Comunicaciones establezca la existencia de Empresas de Transporte Terrestre o Aéreo que presten servicios postales sin el correspondiente contrato o licencia, procederá a demandar del Ministerio de Transporte o al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, respectivamente, la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones legales vigentes.



ARTICULO 40. DEFRAUDACIONES EN EL PAGO DE DERECHOS. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Cuando el Ministerio de Comunicaciones compruebe alguna irregularidad por parte de los concesionarios o licenciarios de los servicios postales en el pago de los derechos pecuniarios o cánones a los que están obligados, sancionará al concesionario o licenciario con multas sucesivas cuyo valor podrá oscilar entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de que, por reincidencia se ordene la caducidad del contrato o la revocatoria de la licencia.



ARTICULO 41. FALLAS EN EL SERVICIO. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Cuando el Ministerio de Comunicaciones compruebe irregularidades en la prestación de los servicios postales, por parte de los concesionarios o licenciarios, sancionará con multas sucesivas, cuyo valor podrá oscilar entre cincuenta (50) y trescientos salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones de ley, de la caducidad del contrato o revocatoria de la licencia, en caso de reincidencia.



ARTICULO 42. PROCEDIMIENTO. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> El Procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones, por violación de lo establecido en el presente Decreto, será el previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTICULO 43. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencia, institutos descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correos de conformidad con el artículo 10 del Decreto 075 de 1984.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [37](#)

Decreto 229 de 1995; Art. [3](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. [309](#) de 18 de octubre de 2007, C.P.
Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta



ARTICULO 44. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> A la mensajería especializada no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto.



ARTICULO 45. VIGENCIA. <Decreto derogado por el artículo [50](#) de la Ley 1369 de 2009> El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial los Decretos 1697 y 2622 de 1994 y rige a partir de la fecha de su publicación, salvo los artículos 37, 38 y 39 del Capítulo IX del presente Decreto, cuya vigencia será a partir del 28 de febrero de 1995, para los casos de mensajería especializada.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., 1o. de febrero de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1796036>>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)



logo